

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 294

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de abril de 2003

Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva.

Excepción de Prescripción propuesta por el Lcdo. Melvis Ramos Ramos, en representación de **Alejandro Aguila Sanjur**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU)**.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de externar nuestro criterio en torno a la Excepción de Prescripción propuesta por el Lcdo. Melvis Ramos Ramos, en representación de **Alejandro Aguila Sanjur**, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU)**.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 5, del Libro Primero de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde actuar en interés de la ley, en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva.

La Excepción de Prescripción se fundamenta en los siguientes hechos:

Primero: El día 20 de diciembre de 1972 el señor **Alejandro Aguila Sanjur** suscribió un Contrato de Préstamo con el IFARHU identificado con el número 06789, el cual entraría en vigencia a partir del mes de abril de 1973, por un término de 27 meses, por un monto de B/.1,203.00.

Segundo: De acuerdo con el abogado del excepcionante, el Contrato venció en el mes de julio de 1975, al transcurrir los 27 meses de haberse otorgado o de entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de ese momento. (Cfr. la cláusula primera de la foja 2 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo expedido por el IFARHU)

Tercero: La institución demandada ejercitó unas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron resultados positivos, ya que no contaba con bienes a su disposición.

Cuarto: Esgrime el excepcionante que el IFARHU no le notificó del proceso iniciado en su contra hasta el año 1998, cuando lo emplazó por edicto los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1998. Resultado de lo anterior se le designó un defensor de ausente, mediante diligencia fechada 15 de octubre de 2002.

Quinto: El artículo 29 de la Ley Orgánica del IFARHU dispone: "Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

Sexto: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace 27 años, la misma está prescrita.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La Procuraduría de la Administración procede a revisar el expediente procedente del IFARHU, el cual contiene el Contrato de Préstamo identificado con el número 06789, según el cual el señor **Alejandro Aguila Sanjur**, con cédula de identidad personal número 4-211-75 se obliga, a la terminación de sus estudios, "a ejercer su profesión de maestro a donde el gobierno requiera sus servicios y por un período igual al del goce del beneficio", tal como se establece en la cláusula tercera del contrato consignado en la Resolución número 3608 de 20 de diciembre de 1972.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación se procedió a la firma de un pagaré, tal como se observa en la foja 3 del expediente contentivo del cobro coactivo.

En las fojas subsiguientes del expediente de cobro del IFARHU se observan los esfuerzos realizados por la institución ejecutante para recuperar el monto de la acreencia.

En ausencia de elementos materiales que permitieran la localización del deudor, se expide una Certificación de Deuda que establece como monto total a pagar la suma de B/.3,015.98, desglosados así: B/.1,203.00 de capital, B/.1,222.60 de intereses, B/.316.20 de seguro de vida y gastos de cobranzas B/.274.18, sin perjuicio de los intereses

que se generen hasta la cancelación de la deuda. (Foja 107 del expediente de cobro coactivo)

Previamente se expidió el Auto fechado 29 de enero de 1990 que Libró Mandamiento de Pago en contra del señor **Alejandro Aguila Sanjur**, por la suma de B/.2,551.30. (Cfr. foja 08 del expediente de cobro); así como un secuestro mediante Auto de 30 de enero de 1990 que decretó formal secuestro por la misma suma de dinero.

El deudor fue emplazado mediante Edicto Emplazatorio número 70 de 13 de noviembre de 1998 publicado durante tres días consecutivos en periódicos de la localidad.

Finalmente, se designa como Defensor de Ausente al Lcdo. Melvis Ramos Ramos, con cédula número 8-378-824, según se constata en las fojas 120 y 121 del expediente de cobro. El letrado se notificó del Auto Ejecutivo el día 07 de febrero de 2003. (Ver foja 08 vuelta del expediente de cobro).

A partir de esa fecha el Defensor de Ausente contaba con **ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer las excepciones que creyera le favorecían a su representado**, a la luz del artículo 1682 (1706) del Código Judicial.

"Artículo 1682. (1706) Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

Una rápida consulta al calendario, nos indica que los ocho días finalizaban el día miércoles 19 de febrero de 2003.

El escrito que contiene la solicitud de Excepción de Prescripción fue interpuesta por el Lcdo. Melvis Alexis Ramos **el día 12 de febrero de 2003** (Ver foja 129 del expediente de cobro), previo el acto de toma de posesión del cargo como nuevo defensor de ausente el día 7 de febrero de 2003. Así las cosas, la Excepción de Prescripción fue propuesta en tiempo oportuno.

De acuerdo con la cláusula primera del contrato número 06789 el mismo se hizo exigible a partir del mes de diciembre de 1975, desde esa fecha, el IFARHU contaba con quince años para cobrar la acreencia a su favor; **es decir hasta el mes de diciembre de 1990.**

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) debió ejercitar el mecanismo que la ley le confiere para interrumpir la prescripción, a través de la emisión del Auto Ejecutivo (que equivale a la demanda) y su **notificación oportuna.**

“Como ya ha sostenido la Sala Tercera, en diversos Autos (13 de mayo de 1994, 5 de enero de 1995 y 23 de julio de 1996) se considera que el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda que interrumpe de inmediato la prescripción.” (Sentencia de 22 de Enero de 1997. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)

El Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) emitió el Auto Ejecutivo que Libra Mandamiento de Pago y que interrumpe la

prescripción el día 29 de enero de 1990; sin embargo, el mismo no le fue notificado de manera oportuna al deudor, toda vez que dicha notificación se efectuó el día 7 de febrero de 2003.

Desde diciembre de 1975, cuando la deuda se hizo exigible, hasta el 7 de febrero de 2003, día de la notificación del Auto Ejecutivo, transcurrieron **27 años y 2 meses** por consiguiente, han pasado con exceso los quince años que la Ley del IFARHU prevé para el cobro de acreencias. Por consiguiente, la deuda está prescrita.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por el Lcdo. Melvis Ramos Ramos, en representación de **Alejandro Aguila Sanjur**, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** (IFARHU).

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General